

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 25 DE MAYO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO REALIZADA POR SECRETARIA.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2013 00463	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar SE LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS Y LIBRESE LOS OFICIOS RESPECTIVOS EN EL TERMINO DE 48 HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION POR ESTADO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00015	Acción de Reparación Directa	JOSEFA HERNANDEZ NIETO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI	Auto resuelve adición providencia SE RESUELVE ADICIONAR EL AUTO DE 11 DE MAYO DE 2021 Y SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00015	Acción de Reparación Directa	JOSEFA HERNANDEZ NIETO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI	Auto ordena comisión REMITASE AL PROFESIONAL UNIVERISTARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00179	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar SE LEVANTA EL EMBARGO Y SE ORDENA POR AUTO QUE SE ENTREGUE LOS OFICIOS EN 48 HORAS A LA PUBLICACIÓN DEL AUTO EN EL ESTADO	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00179	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO SANTANDER - LOPEZ MOREU	FIDUPREVISORA S.A.	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER LAS ENTIDADES EJECUTADAS. POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE Y REQUIERASE AL GERENTE DE BANCOLOMBIA	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2015 00297	Acción de Reparación Directa	SAIS JOYA FRANCO	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE NULIDAD, CON ACTA VIRTUAL NO 044 DEL 14 DE ABRIL DE 2021 Y POR LO TANTO SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE INCIDENTE DE NULIDAD PARA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM.	24/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE ESTE PROCESO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2016 00271	Ejecutivo	CARLO EFRAIN - RINCON DEL TORO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO DE TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER. A CARGO DE LA E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2017 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM - GUZMAN MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGASE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA , POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00070	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio NIEGUESE LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO PROMOVIDAS POR LAS APODERADAS JUDICIALES DE LAS PARTES.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00070	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE A LA DRA. LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCIA, PARA QUE DENTRO DE 3 DIAS ALLEGUE EL MEMORIAL PODER QUE LA HABILITE EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	24/05/2021	1
20001 33 33 001 2019 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD MARIA VARGAS LOBO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00254	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASALINS CORONEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00358	Acción de Grupo	FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ	YUMA CONCESIONARIA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00175	Acciones Populares	NILSON REALES	INVERSIONES GUATAPURI S.A.	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00206	Acción de Reparación Directa	LUDIS RICO SEPULVEDA	MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE EL AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y DESVINCULAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00236	Acción de Repetición	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021, QUE ORDENO UN EMPLAZAMIENTO.	24/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COMPAÑIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE MOVILIZA-T	TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00005	Ejecutivo	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MALUCS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00060	Acciones de Tutela	EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto admite incidente SE DA APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00067	Acción de Reparación Directa	MOISES RINCON PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00075	Acción de Reparación Directa	ELKIN DE JESUS BERMUDEZ GUERRA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTO VEGA MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDY ESTHER CAMARGO DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00107	Conciliación	HARELY TAMAYO CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE IMPARTE APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EN ACTA DE 14 DE ABRIL DE 2021.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA CASTRO DANGOND	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00110	Acción de Reparación Directa	IVAN ANTONIO GARCIA NUÑEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBELIA JUDITH CERVANTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00114	Acción de Reparación Directa	JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	24/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGEIRIS GUZMAN DIAZ	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto de Colisión de Competencias SE PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA , ENCONSECUENCIA, REMITASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO - PADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00124	Acciones de Cumplimiento	DAYMER MIGUEL GOMEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITASE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVA.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00125	Acción de Reparación Directa	LAURETH LEONOR BONILLA DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	24/05/2021	1
20001 33 33 002 2021 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS	UGPP	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	24/05/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE MAYO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-002-2013-00265-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría por valor de \$3.157.871 pesos, por ajustarse a derecho de conformidad a lo dispuesto en el art 366 Numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 12 DE MAYO DE 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc2346b43a61816a4c261a72a7db69b7a576f7a06cc0211f39a81bcb5597718

Documento generado en 24/05/2021 05:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-002-2013-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 3.157.817
GASTOS ORDINARIOS:	\$
COSTAS TOTAL=	\$ 3.157.817

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.157.817 mcte)

SU SERVIDOR


Yael Jesús Palma Arias
SECRETARIO

¹ PROVIDENCIA de fecha 04 de marzo de 2021 Numeral TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquidese por secretaría, fijese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00463-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la solicitud de suspensión de las medidas cautelares ordenadas en el proceso se resolverá sobre la misma previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visible a folios 1 y 2 del anexo 33 de la carpeta electrónica de medidas cautelares se establece que la NACION - POLICIA NACIONAL y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitaron: *“en común acuerdo con la parte demandante solicitamos la suspensión de la medida cautelar decretada por usted, por un espacio de 20 días mientras se hace el pago y se adelantan otros administrativos internos para comunicar a su señoría, el cumplimiento de la obligación, de igual forma se desisten de los recursos que esta actuación conlleva”*.

El artículo 597 del código general del proceso en su numeral primero dispone:

“ART. 597 - Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. – Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas, si los hubiere, por aquel y estos y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”

Como en el presente asunto la suspensión de las medidas cautelares no se encuentra reglada en el Código General del proceso, del contenido de la petición promovida por las partes, se establece que lo perseguido es el levantamiento de las medidas cautelares, pues lo que se pretende es la materialización del pago de la obligación que se reclama en esta instancia judicial.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en contra la ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bda1fde8e0cf8639a44fabba9359d7efe852df118562ba2bd3c024c6c76e7ad

Documento generado en 24/05/2021 02:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA HERNANDEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-0015-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la ejecutada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitó se adicionara de Auto del 11 de Mayo de 2021, en el sentido de reconocer personería adjetiva para actual al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y tener por contestada la demanda y presentadas en término las excepciones de mérito propuestas por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de las providencia nos enseña:

“Art. 287. Adición: (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Bajo estas circunstancias, se procederá a adicionar el auto de fecha once (11) de Mayo del año 2021, reconociéndose personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, se observa que el doctor ADEL JOSE TOLOZA MORALES renunció a la sustitución de poder conferida por el abogado principal de la parte ejecutante, esta agencia judicial accederá a la misma a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP inciso 3.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: adicionar el auto de fecha once (11) de Mayo del año 2021 por las razones expuestas .

SEGUNDO: reconózcase personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA identificado con cedula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá y TP. No. 288.576 del C.S. de la J como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Aceptar la renuncia a la sustitución de poder presentada por el doctor ADEL JOSE TOLOZA MORALES como apoderado sustituto de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CORRARSE traslado a las partes por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

J2/VOV/lam

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85937a7427ed7394d6b7a764e0d4256161ecd2baf35bbce0c5a5c5adb4370f**
Documento generado en 24/05/2021 02:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA HERNANDEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-0015-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener los abonos y pagos realizados por las ejecutadas, SEGUROS DEL ESTADO, HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI - CESAR y LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, para efectos de conocer a cuanto asciende la obligación insoluble que se reclama por los ejecutantes. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda; Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Informar al comisionado que la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo el día 08 de Junio de 2021 a las 9:00 AM. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ee78ffa8cf91de23934cdd36af9b2bb6f4f68239bd6f3266d01959e6218f9**
Documento generado en 24/05/2021 02:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la solicitud de suspensión de las medidas cautelares ordenadas en el proceso se resolverá sobre la misma previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visible a folios 1 y 2 del anexo 33 de la carpeta electrónica de medidas cautelares se establece que la NACION - POLICIA NACIONAL y el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitaron: *“en común acuerdo con la parte demandante solicitamos la suspensión de la medida cautelar decretada por usted, por un espacio de 20 días mientras se hace el pago y se adelantan otros administrativos internos para comunicar a su señoría, el cumplimiento de la obligación, de igual forma se desisten de los recursos que esta actuación conlleva”*.

El artículo 597 del código general del proceso en su numeral primero dispone:

“ART. 597 - Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. – Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas, si los hubiere, por aquel y estos y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”

Como en el presente asunto la suspensión de las medidas cautelares no se encuentra reglada en el Código General del proceso, del contenido de la petición promovida por las partes, se establece que lo perseguido es el levantamiento de las medidas cautelares, pues lo que se pretende es la materialización del pago de la obligación que se reclama en esta instancia judicial.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en contra la ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a la luz de lo dispuesto en el artículo 597 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos. En el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la publicación del auto en estado. La omisión de la misma generara las acciones de mejora a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL



Radicación 20001-33-33-002-2014-00179-00

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647b20f452459598bf51c194a0418f0cc6e2c76886fc03ea6bbacd51e75aede7

Documento generado en 24/05/2021 02:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.934.965.260,95) frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio número GJ 1398 del 24 de mayo de 2021 la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.934.965.260,95) y que frente a esta no se propuso excepción alguna, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2.802.250.000,71) m/cte atendiendo a que la misma se encuentra actualizada dos meses posterior a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de de DOS MIL OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2.802.250.000,71) m/cte. a cargo de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____ . Hora 08:00 a.m.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b999ab8431b3c4637d72fc7c192c6504e77301843fdb8e69b751e60adc3e8f58

Documento generado en 24/05/2021 02:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO LOPEZ MOREU
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00477-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener las entidades ejecutadas NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, depositadas en cuentas corrientes , de Ahorro, o cualquier título bancario o financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCODAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903217f4c6686d8f1c90514075e6c02bdfb4f9ee56d3055e3b2e188acc10e425**

Documento generado en 24/05/2021 02:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANETH RAMOS SANABRIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO -
EMPASO
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00505-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Mediante oficio 90062452 de fecha 26 de Abril de 2021, el BANCO BANCOLOMBIA, comunica a esta agencia judicial que *“dando estricto cumplimiento a las instrucciones que la Superintendencia Financiera de Colombia nos ha impartido a los establecimientos bancarios en el sentido de reportar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO cuando se reciban órdenes judiciales de embargo que afecten recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones, se permite notificar que: 1. Que el Banco recibió el oficio número 0413 mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, decretó la medida de embargo contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO AC. Se adjunta copia del oficio. 2. Que el Banco, dando estricto cumplimiento a la medida cautelar, procedió a registrar el embargo y dio respuesta al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, el día 26 de abril de 2021 del año en curso. Se adjunta copia de esta comunicación. 3. Que los recursos en las cuentas o depósitos objeto de la medida de embargo gozan del beneficio de inembargabilidad, tal como puede observarse en la constancia que se adjunta .”*

Esta agencia judicial, en providencias del 10 de febrero de 2021 y 19 de Abril de 2021, ordenó: *“INSISTIR en la medida de embargo y retención decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, sobre los dineros que*



tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO - CESAR en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.”.

Adicionalmente, mediante auto del 12 de Mayo de 2021, se dispuso ampliar el límite de la medida cautelar hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000).

La anterior orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de del 02 de Mayo de 2016 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la configuración del contrato realidad en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaria comunicar al BANCO BANCOLOMBIA para que sirva poner a disposición los dineros congelados al demandado según lo dispuesto en el artículo 594 del código general del proceso. Se hace saber que el presente proceso ejecutivo proceso tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución; liquidación del crédito y costas y agencias en derecho liquidada aprobadas; y solamente se encuentra pendiente de pago para terminar el proceso.

Se insiste que la medida cautelar que se aplica porque es una excepción a la regla del principio de inembargabilidad; pues se trata de una sentencia que reconoció derechos laborales que hoy se ejecutan. Se le concede un término de 3 días para que consigne esos dineros a la cuenta de depósito judicial relacionada en los oficios que han comunicado la medida, y los intereses que se llegaran a causar es culpa exclusiva del banco o empleado responsable; quien lo sufragaran con su propio peculio sin transcurrido dicho termino el despacho aplicara el artículo 44 del código general del proceso el cual abrirá incidente de incumplimiento; solicítese al gerente del BANCOLOMBIA para que certifique con destino al presente proceso, nombre y apellidos; identificación, dirección electrónica para notificaciones y salario del empleado responsable de aplicar dicha medida. Líbrese los oficios por secretaria anexar copia de la providencia dicho oficio debe expedirse dentro de las 48 hora siguiente a la expedición de este auto. Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente de Bancolombia.

Por consiguiente se;

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENESE al GERENTE DE BANCOLOMBIA poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencias del 10 de febrero de 2021 y 19 de Abril de 2021 en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos, término para contestar Tres (3) días.

Amplíese el límite de la medida cautelar hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000).

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar a BANCOLOMBIA, la información necesaria para que se materialice el título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

TERCERO: REQUIERASE al gerente de BANCOLOMBIA, para que con destino al presente proceso, certifique nombre y apellidos; identificación, dirección electrónica para notificaciones y salario del empleado responsable de aplicar las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria. Plazo para contestar tres (3) días.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente del banco Bancolombia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12193b8d1542997071db5bcd6556a6f610ef0c9f58b6ee098fa6aae6e21302c9

Documento generado en 24/05/2021 02:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. y ELECTRONING S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00297-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado de la parte demandante SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

En virtud de la audiencia virtual de incidente de nulidad celebrada el 14 de abril de 2021 con acta virtual No.044 del medio de control de Reparación Directa con radicado 2015-00297, en la cual el apoderado de la parte demandante no asistió.

Por lo anterior el apoderado de la parte demandante instauro incidente de nulidad por falta de notificación, ya que a su correo electrónico marqueteria05@hotmail.com no se le allego el link de invitación de la audiencia que se realizó el día 14 de abril de la anualidad,

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios

objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.¹

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

¹ Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

IV. CASO CONCRETO

Como indico el apoderado de la parte demandante:

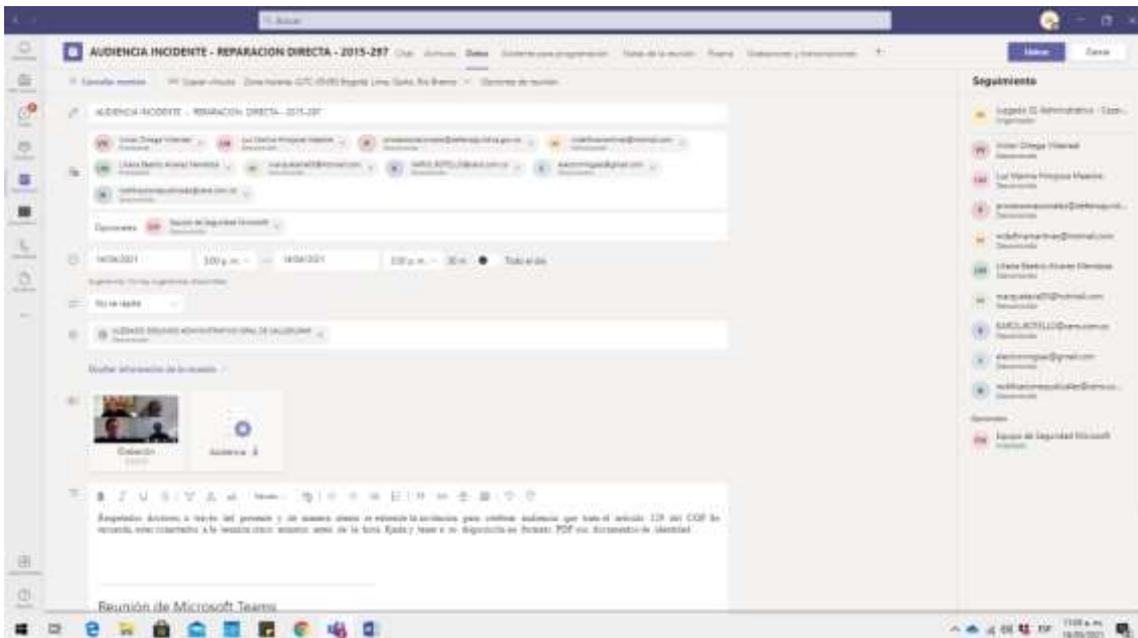
“Expone que, para el día 14 de abril se trasladó a la ciudad de Valledupar a la torre premium con la finalidad de participar en la audiencia presencial de las 3:00 pm del proceso con radicado 2015-00297 pero el vigilante le informo que las audiencias se estaban realizando solo de forma virtual, es por ello que se trasladó a la donde un conocido e instalo el computador para la realización de la audiencia virtual en la hora indicada por el despacho.

Aclara que, estuvo pendiente desde las 2:45pm pendiente a la notificación del link de invitación de la audiencia virtual el cual nunca le llego.

Concluye manifestando que, envió un email informando al despacho que se encontraba a la espera del link, correo que no fue contestado, luego realizo unas llamadas al teléfono del juzgado y tampoco fue contestado por lo anterior nunca pudo comunicarse con el juzgado, solo a las 3:44 pm le llega un email informándole que la audiencia ya había finalizado, lo que para el apoderado significa un violación al debido proceso ya que no se le allego ninguna notificación con el link de ingreso a la audiencia virtual.”

Se precisa en primer lugar, que las comunicaciones que se realizaron con anterioridad a la audiencia virtual por medio de los correos electrónicos autorizados por las partes, con la finalidad de tener acceso a la audiencia realizada el día 14 de Abril de la presente anualidad, los cuales son: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; marquetaria05@hotmail.com ; KAROL.BOTELLO@cens.com.co ; electroningsas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@cens.com.co ; luhinojosa@procuraduria.gov.co

Revisado el acápite de edición para citaciones de la aplicación TEAMS MICROSOFT para la celebración de audiencia virtual de incidente de Nulidad de fecha de 14 de Abril de la presente anualidad, se logra constatar:



En Sentencia C-163 de 2019, la H. Corte Constitucional expresa: “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes”.²

² Sentencia C-163 del 2019 10 de Abril del 2019 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Referencia: Expediente D-12556

Como consecuencia a lo anterior, se logra verificar que existió un error involuntario en la transcripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que se anotó marquetaria05@hotmail.com y el correo electrónico correcto es marquetaria05@hotmail.com.

Advertido el error se precisa que, se configura la nulidad alegada pues al no tener acceso al link de la audiencia el apoderado de la parte demandante, no tuvo la forma de ejercer su derecho a la defensa, su derecho de contradicción y por ende se hace necesario garantizar el derecho al acceso de justicia, al debido proceso, el derecho a la contradicción al derecho a la información ya que tienen una concepción superior que están transcrita a nivel constitucional.

Bajo este entendido le corresponde a este despacho declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijo fecha para la audiencia de incidente de nulidad de fecha del 14 de abril del 2021 a las 03:00 pm y se procederá a fijar nueva fecha.

Adviértase por secretaria que el incumplimiento o la materialización de estas fallas se constituyen como acciones de mejoras para la gestión de los procesos misionales de este despacho.

En mérito de lo expuesto, se;

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la audiencia de incidente de nulidad, con Acta virtual No. 044 del 14 de Abril del 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia, fijar nueva fecha de audiencia virtual, de incidente de nulidad para el día veinte (20) de octubre de 2021 a las 3:00 pm a efectos de preservar el debido proceso y la asistencia de cada una de las partes a la audiencia que trata el artículo 129 del CGP. Por secretaria, efectúense las respectivas citaciones a través de los correos electrónicos registrados en el presente proceso, Cabe resaltar especialmente que los correos electrónicos deben de coincidir con los que se encuentran relacionados en el expediente procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; marquetaria05@hotmail.com ; KAROL.BOTELLO@cens.com.co ; electroningsas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@cens.com.co ; luhinojosa@procuraduria.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e955c5d1ce5c0f3b8e621ad0d3056a0f99de24
e747f56c15aba3ec7e42362b3**

Documento generado en 24/05/2021 02:59:38
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00136-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el Profesional Universitario Grado 12 del honorable Tribunal Administrativo del Cesar, actuando en cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, informa a esta dependencia judicial, mediante oficio GJ 1056 del 12 de marzo de 2020, que una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, esta se ajusta a los parámetros establecidos por la Ley; y atendiendo que la misma no fue objetada por la parte ejecutada, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 446 de la Ley 1564 de 2012,

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito de este proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 12.678.914,12 mcte), en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído-

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bcaae1f49952407902aa1fcd9e34215e7ae9b1e32f92684dec8d102a1fe967**

Documento generado en 24/05/2021 05:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-008-2016-00271-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada Hospital Rosario Pumarejo de López en entidades bancarias, del cual se advierte el error de transcripción en el que se incurrió la ejecutante, no obstante al hacer una revisión detallada del expediente se establece que la medida cautelar se encuentra dirigida a la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar

órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo esta sometido a unas reglas de excepciones “*pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una providencia judicial proferida por este despacho de fecha 13 de Abril de 2016 mediante la cual se aprobó un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 47 judicial para asuntos administrativos, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA de esta ciudad.

III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

TERCERO: frente la comunicación de embargo allegada por el abogado DIEGO ARMANDO CABALLERO, por secretaria remítase al correo electrónico diego1001ac@hotmail.com en medio magnético copia del auto de fecha 28 de Abril de 2021, mediante el cual se resolvió “*ABSTENERSE de inscribir la medida cautelar ordenada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 21 de octubre de 2020*”.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a348b68e2a14a1070a6db84ceaf865c97a305aad6613f0bdd490d95bec60b35

Documento generado en 24/05/2021 02:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00054-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, en Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, UPAC COLPATRIA, BANCO FALABELLA y las que llegaré a tener.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8ccb7294084bdf7dacd229cbe491e94a96b2ff146c59e6e3dcd342191455b**

Documento generado en 24/05/2021 02:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA VIGILANCIA CARIMAR LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 200013333002-2018-00070-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Vencido el término del traslado dispuesto en auto para que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegara de manera coadyuvada con su mandante (CARIMAR LTDA) a petición de terminación del presente proceso, atendiendo que no tiene facultad para recibir ni disponer del derecho en litigio, y ésta guardó silencio, necesario aparece para el Despacho pronunciarse sobre las terminaciones de proceso por pago allegadas al plenario, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Aspectos procesales de legitimación, oportunidad y trámite de las peticiones de terminación del proceso ejecutivo, se encuentran reguladas o contenidas en el art 461 de la ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de

consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo al texto normativo citado, están legitimados para promover la terminación por pago del proceso ejecutivo, (i) la parte demandante o su apoderado judicial *con facultad para recibir*, que acredite el pago de la obligación y las costas siempre y cuando no se haya iniciado la audiencia de remate y, (ii) *la parte demandada*, que, para su prosperidad en aquellos procesos que no tiene liquidación aprobada de crédito, es requisito sine qua non que presente la liquidación del crédito respectiva, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

En el caso bajo estudio; la parte ejecutada, por medio de apoderada judicial, promueve en reiteradas ocasiones terminación del presente proceso por pago; acompañando como prueba (i) certificación de expedida por el Tesorero de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, donde se deja constancia de los pagos realizados a favor de la ejecutante, EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, por el contrato de transacción extrajudicial, protocolizado el día 29 de mayo de 2019, y tres comprobantes de egresos sin firma de recibido por parte de la ejecutante-¹

Igualmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante sin facultad para recibir presenta memorial de terminación de proceso por pago total de la obligación²

Frente a las peticiones de terminaciones promovidas por las apoderadas de las partes; sea lo primero en destacar que este proceso no tiene liquidación del crédito aprobada; por consiguiente, para que tengan vocación de prosperar a la luz del art 461 ibidem, necesariamente se requiere, con respecto a la parte ejecutada, que allegue la liquidación del crédito respectiva, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso, y con relación a la apoderada demandante, es indispensable que tenga facultad para recibir.

Pues bien, al valorar las documentales allegadas al plenario, observa el Despacho que la apoderada judicial ejecutada no allegó la liquidación del crédito de este proceso acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado, sino que aportó documentales distintos a las exigidas por la ley para la prosperidad de su petición de terminación por pago- por lo que se negará lo pretendido por dicha togada.

¹ Memoriales de fechas 15 de junio de 2018; 13 de agosto 2019, 10 de febrero de 2020, 19 de enero de 2021.

² Memorial de fecha 03 de marzo de 2020

Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien la petición de la ejecutada no reúne los requisitos del art 461 para terminar este proceso, si se enmarca dentro de la excepción de pago enlistada dentro del art 442 de la misma obra, por lo que se le dará el tratamiento propio del art 443 del C.G.P. cuando el proceso se halle esta etapa procesal.

Por otro lado, y al abordar la petición de terminación promovida por la apoderada ejecutante, por no tener facultad para recibir, y por no haberse allegado de manera coadyuvada la misma por su mandante (CARIMAR LTDA) el Despacho la negará y, en consecuencia, continuará con el trámite del presente proceso-

En este estado del proceso, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones al tenor de lo dispuesto en el art 42 núm. 12 de la ley 1564 de 2012.

En este orden, advierte el Despacho que todavía no se ha notificado personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este juzgado, ni tampoco a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del trámite de esta demanda, por esta razón y en aras de evitar nulidades, se ordenará por secretaría proceda a notificarlos al buzón de notificaciones judiciales dispuestos por ellas, máxime cuando la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el pago de los gastos ordinarios-

Cumplido lo anterior, y vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para correr traslado de la excepción de pago propuesta por la ejecutada

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO; NIEGUESE la terminación del presente proceso promovidas por las apoderadas judiciales de las partes, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente esta demanda y actuaciones judiciales a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este juzgado, ni tampoco a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7590a6015ced626d6f24a79bd635436763c8fc181c291cb0f434553eaa55e9

Documento generado en 24/05/2021 05:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA VIGILANCIA CARIMAR LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 200013333002-2018-00070-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a darle trámite al incidente de desembargo promovido por la Dra. LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCIA, se hace necesario REQUERIRLA a fin de que allegue al buzón electrónico institucional de este juzgado j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el memorial poder que la habilite en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ , al tenor de lo dispuesto en el art 74 de la ley 1564 de 2012

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO; REQUIERASE a la Dra. LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCIA, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso el memorial poder que la habilite en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al tenor de lo dispuesto en el art 74 de la ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9742dd245485136120174f90cb005515338f98522e3102eef9a84fd1726c6b

Documento generado en 24/05/2021 05:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00161-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Partiendo a atender que, en primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL y, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



..

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039a1d2a26aa662aab48b6888016f4368fe3742cb924646bccbb1f4cf7e22860

Documento generado en 24/05/2021 05:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MOSQUERA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00254-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de **DOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$226.694.686,07)** frente a la cual la parte ejecutada objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 26 de Abril de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con GJ 1218 del 10 de Mayo de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de DOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$226.694.686,07) frente a la cual la parte ejecutada objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 191.201.065) m/cte atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 15 de Mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS UN

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

MIL SECENTA Y CINCO PESOS (\$ 191.201.065) m/cte. a cargo de NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed8bce28f27480f0fa0951b06236f66425eea1ed9b8b6ddd77b201e1217ddb9

Documento generado en 24/05/2021 02:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: SALVADORA ROCHA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00358-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede; donde se informa que el término del traslado de las excepciones se surtió. En consecuencia, el proceso se encuentra propicio para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo anterior, se:

II. RESUELVE

PRIMERO: Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de Octubre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará de manera virtual, y el link será enviado a los correos electrónicos de las partes. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las respectivas citaciones a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados:

luhinojosa@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
sial17@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co,
notificacionesjudiciales@yuma.com.co, juridica@elcopey-cesar.gov.co,
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, jcarrillo5231@gmail.com,
crangelrodriguez@gmail.com, ximena.mayorga@yuma.com.co,
bsalazar@bstlegal.com, marthacorssy@presidencia.gov.co,
juridica@defensoria.gov.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co,
mundial@segurosmondial.com.co, luan.irabogados@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 25 de mayo del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab954ffac6c2eeb3526f1bdabf9f504af08e5be2a95cb01d5783cf3115487099

Documento generado en 24/05/2021 12:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SIERRA TORRES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR E INVERSIONES GUATAPURI S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00175-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver sobre la solicitud de medida cautelar promovida por los actores previa a las siguientes;

CONSIDERACIONES.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares dispone:

“ART. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado. (...)

Parágrafo. 2 - Cuando se trate de amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costas del demandado”.

En la solicitud de medida cautelar se indica *“Que al momento en que se admita esta demanda, en aplicación del inc. 3 del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, el Juez Constitucional ORDENE al representante leal de INVERSIONES GUATAPURI LTDA, se sirvan SUSPENDER la obra de construcción sobre el predio de su propiedad o que administra, autorizada mediante resolución No. 2001-2-19-0406 de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se otorgó la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, por parte de la CURADURIA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR”*

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017 consideró *“que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente”.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en la acción popular, pues del video aportado por la parte demandante con la demanda, no se evidencia la configuración de un daño o perjuicio irremediable que amerite la orden de acciones positivas que permitan materializar lo pretendido sin que ello se considere como prejuzgamiento, por consiguiente, no es posible acceder a la medida cautelar así solicitada.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las peticiones contenidas en la medida cautelar y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de la materialización de un perjuicio irremediable que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y valoraciones probatorias, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, respecto de la cual la Ley 472 de 1998 brinda la posibilidad al juez que en la etapa correspondiente, practique las pruebas que estime necesarias en pro de una decisión de mérito.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1dd9da41b0267999537267e3e57026b9565f771142c2d7cb0e9b2dd8c57164

Documento generado en 24/05/2021 02:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILMA SEPULVEDA DE GARAY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00206-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra el auto del veintitrés (23) de octubre de 2020 a través del cual se admitió la demanda en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, los señores GILMA SEPULVEDA DE GARAY Y OTROS presentaron demanda dentro del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
2. Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de 2020 se admitió demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, providencia que fue notificada el cinco (5) de marzo de 2021.
3. El día diez (10) de marzo de 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó recurso de reposición contra el mencionado auto. Por secretaria se corrió traslado del mismo, entrando al despacho para resolver, previa las siguientes;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“Precisadas las competencias de la Agencia, es necesario poner de presente a su despacho de manera respetuosa que tanto los hechos como las pretensiones que fundamentan la demanda del medio de control de reparación directa se



encuentran dirigidos a que se declara administrativamente responsable a las demandadas al realizar un procedimiento de desalojo sin el lleno de los requisitos legales, con claro abuso de la autoridad, uso de fuerza excesiva, extralimitación de funciones y omitiendo los procesos judiciales que cursan en relación con el inmueble de su propiedad. Además, solicitan los demandantes el pago de una suma de dinero correspondiente a los perjuicios morales y materiales ocasionados a ellos y su familia. Como se observa, los hechos y pretensiones de la demanda no guardan relación con acciones u omisiones que esta entidad en el marco de sus funciones haya realizado en perjuicio de los demandantes, así como tampoco se cuenta en esta entidad con documentos o pruebas que acreditar ni con los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que nos permitan dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA...”.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue presentado de manera oportuna.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se reponga el auto del veintitrés (23) de octubre de 2020 en lo que se refiere a la admisión de la demanda contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicional a esto, solicita que se desvincule a la entidad del proceso en curso, sin perjuicio de las facultades previstas en el artículo 610 del CGP.

V. CASO CONCRETO

Revisada la providencia sujeta de recurso, se establece que la misma resolvió “PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores GILMA SEPULVEDA DE GARAY, NORYS GARAY SEPULVEDA, EDIS RICO SEPULVEDA, LUDIS RICO SEPULVEDA, LUZ MILENA GARAY SEPULVEDA y UBER RICO SEPULVEDA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO”.

El artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, consagra:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Bajo esta entendido, se verifica que el auto sujeto de recurso vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada y una vez realizado el estudio de la demanda y la solicitud de conciliación se advierte por este fallador que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ANDJE no se encuentra relacionada como parte del extremo pasivo de la litis.

Por consiguiente, procederá este despacho a reponer el auto del veintitrés (23) de octubre de 2020, bajo el entendido de excluir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada y se ordenará comunicar por secretaría a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO ANDJE a luz de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del veintitrés (23) de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO del extremo pasivo de la presente litis por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: Vencido los términos de traslado por secretaría sígase el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____ Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e7aee5e9cfaa01594dd19112bc2156585cbd73e98662e9805db22b32aeffe

Documento generado en 24/05/2021 02:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO, JULIO CESAR
LOPEZ MUÑOZ, EDUIN OLIVEROS JIMENEZ
CONTRERAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00236-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 08 de febrero de 2021, se ordenó emplazar a los demandados previa a la admisión de la demanda, por consiguiente se procederá a corregir dicho error previas las siguientes:

II. CONSIDERANDO

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"¹

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

Es oportuno aplicar el precepto anterior, a la circunstancia detectada dentro del paginario, consistente en el hecho de que por error involuntario del despacho, en el auto de fecha 08 de febrero de 2021, se ordenó un emplazamiento sin que se agotara la admisión de la demanda. De esta manera, advertido el error jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 08 de febrero de 2021 y en su lugar se procederá a realizar el estudio de admisibilidad, del presente medio de control.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Aunado lo anterior, como quiera que la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce la direcciones de correo electrónico de los demandados y atendiendo a que los mismos son personas de derecho privado, se ordenará su notificación a la luz de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que remite expresamente a la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 291 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 08 de febrero de 2021 que ordenó un emplazamiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de REPETICION, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra los señores

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO, JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ y EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de los señores JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO, JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ y EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que remite expresamente a la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 291 del CGP.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. vasther85@hotmail.com y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva a la Doctora EVA ESTHER GUEVARA ROBLES identificada con cedula de ciudadanía No. 36.545.781 de santa Marta y T.P. 47.177 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ad86f482fdcea5dbda60873f48963c430dca464159d144b91183be2175fdf0

Documento generado en 24/05/2021 02:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD Y TRANSPORTE- T
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-008-2020-00263-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a que la parte demandante en escrito de fecha 30 de Abril de 2021 solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución No. 0000205 del 3 de febrero de 2020, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrédese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.



YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e91bcef4d1fc57de43994f440db52114e236f0566a6e8d552031e2ecf8d4c6f4

Documento generado en 24/05/2021 02:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALELS MALUC'S SA..S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00005-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IIMP)

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____, Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbd619080d13be1d29fe169705ab64c524e5ecd2c31fe71f9f23e86294ba47e

Documento generado en 24/05/2021 02:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00060-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

El señor Edgar Andrés García Villanueva, obrando a través de apoderada judicial promovió incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La parte accionante, fundamenta su escrito manifestando que hasta la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento al mandato judicial emitido, incurriendo así en desacato.

Como se observa en fallo de tutela de fecha 16 de marzo del año en curso, se ordenó:

“TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad, y a la seguridad social del señor EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA, vulnerados o amenazados por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe el pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de los honorarios fijados, a fin de que pueda surtir el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada en el dictamen DML 4069353 del 21 de diciembre del 2020.

TERCERO: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a que, una vez realizado el pago por COLPENSIONES, proceda a efectuar el estudio correspondiente de la apelación (...).”

Ahora bien, en auto del 14 de mayo de 2021 este despacho resolvió: *“PRIMERO: Oficiese a LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 16 de Marzo de 2021, en lo concerniente a “efectuar el pago a favor de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Magdalena, de los honorarios fijados, a fin de que pueda surtirse el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral determinada en el dictamen DML 4069353 del 21 de diciembre de 2020.”. Con el fin que pueda superar los quebrantos de salud. Líbrense los oficios por secretaria y comuníquese la presente decisión a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz). SEGUNDO: Requiérase a la oficina de talento humano de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo e identificación del actual director regional Cesar o encargado de dar cumplimiento a la orden impartida. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.”*

Conforme a lo anterior, a través de escrito fechado 20 de mayo de 2021 la entidad accionada, se limitó a indicar el nombre y denominación del cargo del funcionario a quien atañe el cumplimiento de la orden constitucional, señalando en este sentido, que: *“De acuerdo al requerimiento de información realizado por el juzgado por medio de auto de 14 de mayo de 2021 se allega la información requerida con respecto a funcionario encargado para dar cumplimiento a lo ordenado, en este caso, la directora de la Dirección de Medicina Laboral Ana María Ruiz Mejía”*

Por las razones anteriormente expuestas, encuentra en Despacho que no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se hace necesario abrir formalmente apertura de incidente de desacato, a fin de que la entidad accionada Colpensiones, se pronuncie de fondo frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de marzo del 2021.

De otro lado, pero con la misma finalidad solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que informe a este despacho, si ha recibido pago por concepto de honorarios de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se surta el recurso de apelación dentro del expediente del señor EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía 1.102.351.193. En caso afirmativo, se sirva allegar los soportes y certificaciones que corroboren tal situación. Otórguesele a la junta un plazo para contestar cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta decisión a la dirección de correo electrónico: juridica@juntamagdalena.co y administrativo@juntamagdalena.co

Por lo anterior, se:

II. RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentando por EDGAR ANDRÉS GARCÍA VILLANUEVA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJÍA, en su calidad de DIRECTOR CODIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43´619.931. Informar a la accionante por el medio más eficaz, que para el caso las direcciones de correo electrónico aportada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, respuesta.acciones@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES Dra. Ana María Ruiz Mejía, del auto que dio apertura al incidente de desacato, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se pronuncie de fondo frente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de marzo del 2021. Así mismo pueda pedir y acompañar pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

TERCERO: SOLICITAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que informe a este despacho, si ha recibido pago por concepto de honorarios de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se surta el recurso de apelación dentro del expediente del señor EDGAR ANDRES GARCIA VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía 1.102.351.193. En caso afirmativo, se sirva allegar los soportes contables y certificaciones que corroboren tal situación. Plazo para contestar cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta decisión a la dirección de correo electrónico: juridica@juntamagdalena.co administrativo@juntamagdalena.co

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e35008c283d06fab15f157c70c740305e653979f8a0e9efea224e7d73f156a

Documento generado en 24/05/2021 02:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES RINCON PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00067-00
TEMA: Rechazo de la demanda

I. VISTOS

La parte accionante MOISES RINCON PEÑA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de REPARACION DIRECTA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, demanda esta que fue inadmitida mediante el auto del catorce (14) de abril de la presente anualidad, ordenándose, se corrigiera el yerro indicado en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanando la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de admisión.

II. CONSIDERANDO

Que el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha (14) de abril de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de la demanda a la parte demandada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este orden de ideas, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

“ART 169 Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

....

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

Entendiendo lo anterior, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, tendiente a allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHASECE la anterior demanda de REPARACION DIRECTA, promovida por MOISES RINCON PEÑA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079d05a550fb72cfc41fc1c821e8d8f3cfd6e7814e410ec7b9c42eb41a53bf03

Documento generado en 24/05/2021 12:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DE JESUS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00075-00
TEMA: Rechazo de la demanda

I. VISTOS

La parte accionante ELKIN DE JESUS BERMUDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de REPARACION DIRECTA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, demanda esta que fue inadmitida mediante el auto del catorce (14) de abril de la presente anualidad, ordenándose, se corrigiera el yerro indicado en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanando la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de admisión.

II. CONSIDERANDO

Que el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha (14) de abril de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de la demanda a la parte demandada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este orden de ideas, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

“ART 169 Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

....

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

Entendiendo lo anterior, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, tendiente a allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHASECE la anterior demanda de REPARACION DIRECTA, promovida por ELKIN DE JESUS BERMUDEZ a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07990fc2c111fdad51147322d0bba8718b3d90845edb4e418e5aa1d357f3d365

Documento generado en 24/05/2021 12:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTINO VEGA MONROY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00103-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CRISTINO VEGA MONROY, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION), que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticinco (25) de abril de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CRISTINO VEGA MONROY, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de armenia y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebf91d6014b3a6653ebf7e2e68523139c96928acf7fb45825ac078e20ca6f7f

Documento generado en 24/05/2021 12:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS ISABEL MEZA BOLAÑOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00104-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora DORIS ISABEL MEZA BOLAÑOS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veinticinco (25) de abril de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DORIS ISABEL MEZA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valedupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de armenia y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a8d06f8797081754bc05a732404fbb05f9c9398bad0e0d3570cdccf739f55a

Documento generado en 24/05/2021 12:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDY ESTHER CAMARGO DURAN
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000106-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora YUDY ESTHER CAMARGO DURAN quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintisiete (27) de abril de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el



cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte la parte demandante envió la demanda y sus anexos al correo electrónico juridicadisan@ejercito.mil.co; el cual no corresponde al buzón dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales; razón por la cual se advierte que NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YUDY ESTHER CAMARGO DURAN a través de apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: akary1979@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436e9f4dcf3db7e1f7020902afd534a0ad8064523e0f98cb008160f607a150c6

Documento generado en 24/05/2021 12:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISA CASTRO DE DANGOND
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00109-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057cb3dca17b9c2072550e225ae947445a2f25bdc29cc3129b07c16e621b447e

Documento generado en 24/05/2021 02:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN ANTONIO GARCIA NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00110-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta (30) de abril de la presente anualidad, la parte demandante IVAN ANTONIO GARCIA NUÑEZ Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.635.530 de Ariguaní- Magdalena, a través de apoderado judicial Dr. KEWIN WREEN AROCA, interpuso medio de control de REPARACION contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por IVAN ANTONIO GARCIA NUÑEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, téngase como correo electrónico: notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: green2328@hotmail.com

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor KEWIN GREEN AROCA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.647.650 de Valledupar y Tarjeta profesional No. 170.889 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82bac33850848e194c47d09d9c16f1fea8a94a7980b4dde4e9ea1c650aebd0e

Documento generado en 24/05/2021 12:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBELIA CERVANTES FLORES
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACIÓN, MIN. DE
HACIENDA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00112-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3b45142196f52501c41e660a9b4789feddbaefc8d4198c7a7a24cb58e84208e

Documento generado en 24/05/2021 02:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00114-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha cuatro (4) de mayo de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jpino5@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb795f5a2d587ed20cbe17fd8240862d95e30fddd1daeb705ab207a7d83efaf

Documento generado en 24/05/2021 12:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGEIRIS GUZMAN DIAZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000116-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre el ingreso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARGEIRIS GUZMAN DIAZ a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, procede el Despacho a pronunciarse.

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre el trámite del medio de control, considera el Despacho que no le asiste razón al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, para declararse incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán y que dan lugar a suscitar el conflicto de competencia que debe ser determinado por la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

En el caso en cuestión, el doctor EDUAR ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, inicia una proceso ordinario laboral con el objeto que se declare la relación laboral regida por el contrato de trabajo a termino fijo entre los periodos desde el 01 de julio al 31 de diciembre del año 2011, del 02 de enero al 31 de diciembre del año 2012 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 entre MARGEIRIS GUZMAN DIAZ y la E.S.E HSOPIATL DE TAMALAMEQUE.

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica remitió por competencia el presente medio de control al considerar que *“Así las cosas, tenemos que la demandante ostenta la calidad de empleada pública, pues no hace parte del personal de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que le daría calidad de trabajador oficial, así lo acredita en el hecho primero del libelo genitor y la documentación aportada con la demanda, que indica que el cargo por ella desarrollado fue de auxiliar de enfermería, carácter que la lleva a dirimir las controversias y litigio que se generen con la administración, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sobre los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso Administrativo expone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

La disposición descrita en líneas anteriores, permite establecer que no es posible asumir la competencia de la demanda que fuera remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Paso - Cesar, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación que ostenta la demandante, corresponde a la de trabajadora oficial pues se encontraba vinculada la entidad accionada a través de contrato laboral a término fijo.

la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente frente a la naturaleza de las entidades territoriales que prestan servicios de Salud:

“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

“ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico (...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

Cabe recordar que los trabajadores oficiales se vinculan con la administración por medio de la celebración de un contrato de trabajo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.30.3.5 del Decreto 1083 de 2015, en todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la empresa.

Bajo esta perspectiva, es claro para el despacho que el conocimiento y trámite de la demanda que se estudia no está llamado a ser avocado por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues de la naturaleza jurídica de la parte demandada, se desprende que sea la jurisdicción laboral la llamada a resolver este litigio, en este orden, es del caso suscitar el conflicto negativo de competencia y enviar el proceso a la Corte Constitucional, para que dirima que jurisdicción debe tramitar el presente proceso.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: Declarar su falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por MARGEIRIS GUZMAN DIAZ contra el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

TERCERO: A la mayor brevedad posible, por Secretaría, remítase el expediente a la SECRETARIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, y la Jurisdicción Ordinaria laboral Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección relacionada en el cuerpo de la demanda: esanchez27903@hotmail.com

QUINTO: Dejar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43945ff7eabe8c5e0d48ee50b8867017f396a90604e72e161f165fe67c838cd0

Documento generado en 24/05/2021 02:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00120-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f5ebc76337c797449ae5c5d84b81e3791292f7589eec585a1e7aab2e6b8607

Documento generado en 24/05/2021 02:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6226fa1198dd08b430668c6801f05a58c33002c14faa8a493b61b80f316da90

Documento generado en 24/05/2021 02:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAYMER MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00124-00
TEMA: Declara falta de competencia y remite a Jueces Administrativos de Facatativa.

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovido por el señor DAYMER MIGUEL GOMEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE AGUSTIN CODAZZI, que ingresó mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

Es claro entonces, que la acción de cumplimiento desarrollado en la Ley 393 de 1997 tiene por objeto lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así mismo, la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. La Ley 1437 de

2011 en su artículo 155, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Al hacer referencia en el presente asunto, la Ley 393 de 1997, el artículo 3º dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se promuevan en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos que es la acción interpuesta por la parte demandante, en el que se detalla:

Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Revisada la acción de cumplimiento y los documentos arrimados, se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar no es competente en el presente asunto, en razón a que el demandante reside en en municipio de Bojacá, municipio del departamento de Cundinamarca, como se detalla en la parte de notificaciones de la acción interpuesta, por lo tanto, en atención a la regla de competencia señalada en la Ley 393 de 1997 en su artículo 3, será competente los Jueces Administrativos de Facatativa, toda vez que es es a este circuito judicial al cual se encuentra cobijado el Municipio de Bojacá lugar de domicilio del accionante.

Acorde a lo mencionado, se remitirá el proceso a los Jueces Administrativos de Facatativa, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. DISPONE

Primero: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer de este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase por competencia el presente proceso para que a través de la Oficina Judicial de Valledupar sea enviado a los Juzgados Administrativos de Facatativa, para lo de su competencia. Dese el trámite por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 19 de marzo de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4497c600fd0c4bacc3f22534e03dd5478022bca4200d5
a62e9d1f57e2de5af2c**

Documento generado en 24/05/2021 12:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JANES BONILLA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000125-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor JHON JANES BONILLA DURAN Y OTROS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el



cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte la parte demandante envió la demanda y sus anexos al correo electrónico usuario@mindefensa.gov.co; el cual no corresponde al buzón dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales; razón por la cual se advierte que NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de reparación directa presentada por JHON JANES BONILLA DURAN Y OTROS a través de apoderada judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdee9d914aafdd90ceb72f742c8407a003ad14389423fb67c5fe7424b2bb4770

Documento generado en 24/05/2021 12:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00126-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de mayo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. carlosalberto.aramendiztatis@gmail.com, sindypaolapinto@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se

abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora SINDY PAOLA PINTO MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.462.715 expedida en Valledupar, T.P No. 208.443 del C.S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb2588a5dd9ca751bd878353d161e55e71ec855bdfc92077b6aa70f6e3f7bc9

Documento generado en 24/05/2021 12:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>